

recurso de reposicion

herleing acevedo garcia <juridicoherleing@gmail.com>

Mié 26/01/2022 10:01 AM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; wilmermrabogado@gmail.com <wilmermrabogado@gmail.com>; santis.gol@hotmail.com <santis.gol@hotmail.com>

RECURSO DE REPOSICIÓN**SEÑOR(A)****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA****Rad: 68001400300120210046300****REFERENCIA: ACCION CAMBIARIA – PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.****DEMANDANTE: RAFAEL ALONSO SANTISTEBAN CARRERO****DEMANDADO: ALFREDO NAVAS RODRIGUEZ y LAURA ROCIO SANABRIA ORTIZ.**

Respetado Doctor (a),

El suscrito **HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA**, mayor de edad vecino y residente en esta ciudad identificado con la cédula de ciudadanía No 13.870.057 de Bucaramanga abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 339.475 del C.S.J, actuando en nombre y representación de los señores **LAURA ROCIO SANABRIA** mayor de edad y residente en el municipio de Girón, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.095.914.397 y **ALFREDO NAVAS RODRIGUEZ** mayor de edad y residente de Girón identificado con la cedula de ciudadanía No 1.095.786.358, concurro respetuosamente ante su honorable Despacho para interponer recurso de reposición y en subido el de apelación contra **EL AUTO DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022 Y NOTIFICADO POR ESTADOS EL 21 DE ENERO DE 2022, POR EL CUAL DECRETO LAS PRUEBAS**, por ende, interpongo el presente recurso reposición, en los siguientes términos se presenta y se sustenta:

-
-

RESPECTO A LA PRUEBA CONJUNTA el numeral 2 en el cual cito a las señoras LISBETH SANABRIA ORTIZ y LEYDY LILIANA QUIJANO SANABRIA para que en la audiencia rindan las declaraciones que les solicita el demandante y demandados

Por el mismo motivo expuesto como fue prueba decretada y no negada solo procede el recurso de reposición, se manifiesta al juzgador que los principios de la ley estatutaria de la administración de justicia y los principios del código general del proceso, se endilga para buscar la imparcialidad del proceso, esto se trae a colación ya que el apoderado de la parte demandante argumento como defensa la prueba testimoniales **LISBETH SANABRIA ORTIZ y LEYDY LILIANA QUIJANO SANABRIA** solicitada por los demandados; en tratándose **que el INTERROGATORIO DE PARTE se depreca de quienes son contraparte (art. 198, 200, 202, 203, 205 y concordantes C.G.P)-** En este orden de ideas la prueba debe rechazarse por falta de tecnicismo probatorio al solicitarla el ejecutante, toda vez queda entender que la pretensión es llamar a INTERROGATORIO DE PARTE a las testigos que se solicitó con la contestación de la demanda y que fueron decretadas mediante el auto de fecha 20 de enero de 2022, en tratándose que no se puede llamar a declarar a las señoras **LISBETH SANABRIA ORTIZ y LEYDY LILIANA QUIJANO SANABRIA**, en la medida que la norma del código general del proceso no contempla esta figura jurídica para que estas testigos sean solicitadas como interrogatorio de parte por el demandante.

Si bien es cierto que el juez puede apartarse de la de la libertad probatoria de las partes y decretar prueba de oficio o remitir la carga de la prueba alguno de los sujetos procesales, en ningún momento de la providencia que decreto

las pruebas se aprecia la carga mínima de los motivos del porque se corrige el yerro jurídico que cometió el apoderado del señor **RAFAEL ALONSO**, y de manera oficiosa lo corrige decretando como una prueba testimonial conjunta, cuando en el libelo el apoderado de la parte demandante lo solicito diáfamanamente como INTERROGATORIO DE PARTE y sin llegar a tautologías nunca lo depreco como prueba testimonial, por ende la falta de tecnicismo del apoderado y precaución al momento de deprecar las pruebas no debe corregirse por el juez de manera oficiosa, salvo que sea advierta puntos oscuros o un fraude procesal y por ende la prueba seria trascendental y pertinente para dirimir el problema jurídico para el caso concreto.

Es de resaltar señor juez que el contenido de esta solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE y que en el auto lo decretan como prueba testimonial conjunta, el demandante omite enunciar concretamente a que hechos de la demanda pretende emplear la declaración de las testigos LISBETH SANABRIA ORTIZ y LEYDY LILIANA QUIJANO SANABRIA y que sean objeto de la prueba para poder ejercer el derecho a la contradicción por parte de los demandados, indicando que la parte demandante manifestó en la contestación de la excepciones en el hecho quinto que no conoce a las señoras LISBETH SANABRIA ORTIZ y LEYDY LILIANA QUIJANO SANABRIA, existe una incongruencia en pretender llamar a interrogatorio a unas señoras que el demandante no conoce y ante esta inconsistencias el honorable despacho decreta e incorpora como testigos solicitados por el demandante por lo que va en contravía de la norma procesales. Vale dilucidar que el que tiene la facultad para interrogar es la parte demandada debido a que esta es una prueba solicitada en la contestación de la demanda y son testigos de los demandados y no del demandante, por ende la parte demandante debe someterse solamente al contrainterrogatorio basándose en las respuestas de las preguntas que formule el juez y la parte demandada, no dar cumplimiento a esto se estaría contradiciendo lo estipulado en los artículos 212, 213 y 221 del C.G.P y afectaría del debido proceso, el derecho de la defensa y contradicción de mis prohijos

En este orden de ideas ruego que se reponga el auto en esta prueba interrogatorio de parte y en su lugar sea rechazada por los motivos ya expuestos.

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito que se reponga el auto sobre la PRUEBA CONJUNTA el numeral 2 en el cual se citó a las señoras LISBETH SANABRIA ORTIZ y LEYDY LILIANA QUIJANO SANABRIA, en consecuencia, se rechace la prueba conjunta y solo decrete y practique como prueba testimonial de la parte demandada por los motivos ya expuestos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

preámbulo de la constitución nacional, Artículo 1, 2, 13, 29 y 229 de la C.N y artículos 318 y 319 del C.G.P

Atentamente

 Texto Descripción generada automáticamente

HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA, identificado con el No C.C. 13.870.057 de Bucaramanga y tarjeta profesional de abogado No 339.475



Mailtrack Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

RECURSO DE REPOSICIÓN

SEÑOR(A)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Rad: **68001400300120210046300**

REFERENCIA: ACCION CAMBIARIA – PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: **RAFAEL ALONSO SANTISTEBAN CARRERO**

DEMANDADO: **ALFREDO NAVAS RODRIGUEZ y LAURA ROCIO SANABRIA ORTIZ.**

Respetado Doctor (a),

El suscrito **HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA**, mayor de edad vecino y residente en esta ciudad identificado con la cédula de ciudadanía No 13.870.057 de Bucaramanga abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 339.475 del C.S.J, actuando en nombre y representación de los señores **LAURA ROCIO SANABRIA** mayor de edad y residente en el municipio de Girón, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.095.914.397 y **ALFREDO NAVAS RODRIGUEZ** mayor de edad y residente de Girón identificado con la cedula de ciudadanía No 1.095.786.358, concurro respetuosamente ante su honorable Despacho para interponer recurso de reposición y en subido el de apelación contra **EL AUTO DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022 Y NOTIFICADO POR ESTADOS EL 21 DE ENERO DE 2022, POR EL CUAL DECRETO LAS PRUEBAS**, por ende, interpongo el presente recurso reposición, en los siguientes términos se presenta y se sustenta:

RESPECTO A LA PRUEBA CONJUNTA el numeral 2 en el cual cito a las señoras LISBETH SANABRIA ORTIZ y LEYDY LILIANA QUIJANO SANABRIA para que en la audiencia rindan las declaraciones que les solicita el demandante y demandados

Por el mismo motivo expuesto como fue prueba decretada y no negada solo procede el recurso de reposición, se manifiesta al juzgador que los principios de la ley estatutaria de la administración de justicia y los principios del código general del proceso, se endilga para buscar la imparcialidad del proceso, esto se trae a colación ya que el apoderado de la parte demandante argumento como defensa la prueba testimoniales **LISBETH SANABRIA ORTIZ y LEYDY LILIANA QUIJANO SANABRIA** solicitada por los demandados; en tratándose que el INTERROGATORIO DE PARTE se depreca de quienes son contraparte (art. 198, 200, 202, 203, 205 y concordantes C.G.P)- En este orden de ideas la prueba debe rechazarse por falta de tecnicismo probatorio al solicitarla el ejecutante, toda vez queda entender que la pretensión es llamar a INTERROGATORIO DE PARTE a las testigos que se solicitó con la contestación de la demanda y que fueron decretadas mediante el auto de fecha 20 de enero de 2022, en tratándose que no se puede llamar a declarar a las señoras **LISBETH SANABRIA ORTIZ y LEYDY LILIANA QUIJANO SANABRIA**, en la medida que la norma del código general del proceso no contempla esta figura jurídica para que estas testigos sean solicitadas como interrogatorio de parte por el demandante.

Si bien es cierto que el juez puede apartarse de la de la libertad probatoria de las partes y decretar prueba de oficio o remitir la carga de la prueba alguno de los sujetos procesales, en ningún momento de la providencia que decreto las pruebas se aprecia la carga mínima de los motivos del porque se corrige el yerro jurídico que cometió el apoderado del señor **RAFAEL ALONSO**, y de manera oficiosa lo corrige decretando como una prueba testimonial conjunta, cuando en el libelo el apoderado de la parte demandante lo solicito diáfananamente como INTERROGATORIO DE PARTE y sin llegar a tautologías nunca lo depreco como prueba testimonial, por ende la falta de tecnicismo del apoderado

y precaución al momento de deprecar las pruebas no debe corregirse por el juez de manera oficiosa, salvo que sea advierta puntos oscuros o un fraude procesal y por ende la prueba sería trascendental y pertinente para dirimir el problema jurídico para el caso concreto.

Es de resaltar señor juez que el contenido de esta solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE y que en el auto lo decretan como prueba testimonial conjunta, el demandante omite enunciar concretamente a que hechos de la demanda pretende emplear la declaración de los testigos LISBETH SANABRIA ORTIZ y LEYDY LILIANA QUIJANO SANABRIA y que sean objeto de la prueba para poder ejercer el derecho a la contradicción por parte de los demandados, indicando que la parte demandante manifestó en la contestación de la excepciones en el hecho quinto que no conoce a las señoras LISBETH SANABRIA ORTIZ y LEYDY LILIANA QUIJANO SANABRIA, existe una incongruencia en pretender llamar a interrogatorio a unas señoras que el demandante no conoce y ante esta inconsistencias el honorable despacho decreta e incorpora como testigos solicitados por el demandante por lo que va en contravía de la norma procesales. Vale dilucidar que el que tiene la facultad para interrogar es la parte demandada debido a que esta es una prueba solicitada en la contestación de la demanda y son testigos de los demandados y no del demandante, por ende la parte demandante debe someterse solamente al contrainterrogatorio basándose en las respuestas de las preguntas que formule el juez y la parte demandada, no dar cumplimiento a esto se estaría contradiciendo lo estipulado en los artículos 212, 213 y 221 del C.G.P y afectaría del debido proceso, el derecho de la defensa y contradicción de mis prohijados

En este orden de ideas ruego que se reponga el auto en esta prueba interrogatorio de parte y en su lugar sea rechazada por los motivos ya expuestos.

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito que se reponga el auto sobre la PRUEBA CONJUNTA el numeral 2 en el cual se citó a las señoras LISBETH SANABRIA ORTIZ y LEYDY LILIANA QUIJANO SANABRIA, en consecuencia, se rechace la prueba conjunta y solo decrete y practique como prueba testimonial de la parte demandada por los motivos ya expuestos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

preámbulo de la constitución nacional, Artículo 1, 2, 13, 29 y 229 de la C.N y artículos 318 y 319 del C.G.P

Atentamente

Herleing Manuel Acevedo Garcia

HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA, identificado con el No C.C. 13.870.057 de Bucaramanga y tarjeta profesional de abogado No 339.475